

Quito, D. M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 134-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 134-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que dictó la sentencia de apelación de una acción de protección, el 14 de octubre de 2016, al no constatar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de julio de 2012, María Salenna Ortega Olmedo presentó una acción de protección en contra del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas (CONSEP) y del Presidente de la República. Exigió que se ordene el levantamiento de las prohibiciones que subsistan en sus cuentas bancarias, así como la reparación por los daños causados.¹
2. El 23 de octubre de 2012, el Juez Décimo de Garantías Penales del Guayas inadmitió la acción de protección por improcedente².
3. El 22 de junio de 2016, María Salenna Ortega Olmedo (accionante) presentó una nueva acción de protección en contra de la Secretaría Técnica de Drogas³ (SETED). En su demanda, alegó que la SETED habría enviado un oficio a la Superintendencia de Bancos *“para que mis cuentas sean congeladas, sin tener disposición de la autoridad*

¹ Acción de Protección No. 09286-2013-16454 (anterior No. 09260-2012-0283). En su demanda, argumentó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, y exigió medidas de reparación por *“daño moral, psicológico social y económico”*.

² El Juez inadmitió la demanda por haberse interpuesto contra una providencia judicial (auto de sobreseimiento de 4 de diciembre de 1998), y haber accionado contra quienes no son los legitimarios pasivos para contradecir la pretensión.

³ Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control de Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, disposición transitoria décima segunda: *“En los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que intervenga o haya intervenido el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas - CONSEP, a partir de la vigencia de esta Ley, comparecerá e intervendrá el representante legal de la Secretaría Técnica de Drogas.”*

competente ni en esta causa, ni en ninguna otra".⁴ La accionante arguyó que el juez penal de la causa seguida en su contra en el año 1997, ordenó medidas cautelares sobre sus derechos reales y que, al ser sobreseída definitivamente, nunca fueron levantadas por el juez sino hasta el 2015, por su propia petición.

4. El 29 de agosto de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil de Guayas (Unidad Judicial) rechazó la acción de protección⁵. La accionante interpuso recurso de apelación.
5. El 14 de octubre de 2016, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Sala) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de la Unidad Judicial, y dispuso medidas de reparación integral. La accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación.
6. El 18 de enero de 2017, María Salenna Ortega Olmedo (accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 29 de agosto y 14 de octubre de 2016.
7. El 13 de febrero de 2017, la Sala agregó los escritos presentados por la accionante⁶ y negó el pedido de aclaración y ampliación por no encontrar fundamento.
8. El 9 de marzo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso a la accionante que aclare y complete el contenido de su demanda.
9. El 21 de marzo de 2017, la accionante presentó un escrito para aclarar su demanda.
10. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección No. 134-17-EP, por no haber completado la demanda.
11. El 4 de mayo de 2017, la accionante solicitó que se revoque el auto dictado el 18 de abril de 2017, debido a que *"por error en el escrito [mediante el cual completó la demanda] presentado con fecha 21 de marzo del año 2017 [...] se escribió el No-0934-17-EP, siendo el correcto el No-0134-17-EP"*.
12. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional revocó el auto dictado el 18 de abril de 2017, y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 134-17-EP.

⁴ Acción de Protección No. 09332-2016-07562. Exigió que se declare la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a las garantías básicas de un proceso penal y a la seguridad jurídica.

⁵ La Unidad Judicial estableció que la accionante no demostró la existencia del acto administrativo para establecer la violación del derecho constitucional alegado, y que se incurrió en la prohibición contemplada en el numeral 6 del artículo 8 de la LOGJCC, porque ya se presentó una acción de protección con la misma pretensión, acciones y partes, caso que fue signado con el No. 09260-2012-0283.

⁶ El 3 y 13 de enero de 2017, la accionante solicitó a la Sala, mediante escritos, que *"se despachen medidas cautelares"* por el incumplimiento de la sentencia por parte de la SETED.

13. El 14 de marzo de 2018, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
14. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado y la sustanciación correspondió al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 11 de junio de 2021, y dispuso que las judicaturas accionadas presenten un informe motivado sobre los fundamentos de la demanda. La Sala no presentó su informe.
15. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
16. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 12 de abril de 2022, y dispuso a la Subsecretaría de Control y Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización del Ministerio de Gobierno⁷ que presente un informe en relación con los argumentos de la demanda.
17. El 26 de abril de 2022, el Ministerio de Gobierno presentó el informe requerido.
18. El 13 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial presentó el informe solicitado el 12 de noviembre de 2019.
19. El 10 de noviembre de 2022, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz dispuso a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE) que presente un informe en relación con los argumentos de la demanda.
20. El 18 de noviembre de 2022, la UAFFE emitió su informe.

II. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la accionante

22. La accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la defensa (art. 76.7 CRE) y a la tutela judicial efectiva

⁷ Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo No. 376 de 23 de abril de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 234 de 4 de mayo de 2018, artículo 1 “*Suprímase la Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas*”. Disposición Transitoria Primera: “*Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos, nacionales o internacionales, que le correspondían a la Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas, serán asumidos por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio del Interior, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.*”

(art. 75 CRE). Indica, además, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos referente al derecho a un recurso efectivo ante los tribunales, el artículo 8 sobre garantías judiciales de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el “Art.16 de los Derechos del Hombre (ONU)”.

23. Para sustentar las pretensiones en contra de la **sentencia de primera instancia** de 29 de agosto de 2016, la accionante, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la defensa, señala que la Unidad Judicial omitió ordenar las pruebas que habría solicitado para confrontar las aseveraciones de la parte demandada, y que “[a]l haberseme inadmitido en primera instancia mi demanda bajo criterios equivocados en la práctica de las pruebas fundamentales a mi favor, se dejó vacío el contenido del Derecho al debido proceso y a la defensa. [...] el simple hecho de omitir pruebas fundamentales, para demostrar los hechos alegados, dentro de un proceso requieren de requisitos esencial (sic) de la motivación jurídica [...] pues de lo contrario se dejaría en absoluta indefensión [...]”⁸.
24. Para sustentar las pretensiones en contra de la **sentencia de segunda instancia** de 14 de octubre de 2016, la accionante alega la vulneración de la tutela judicial efectiva, a través de los siguientes cargos:
- 24.1. La Sala no habría atendido su pedido de que se le repare integralmente, porque ordenó el levantamiento de “supuestas” medidas cautelares que ya habrían sido levantadas, y no ordenó como reparación todas sus pretensiones. Así expresa: “Mi derecho ha sido reconocido parcialmente por los jueces de la sala [...] en sentencia en la cual no se ha tomado en cuenta que ante la vulneración de derechos existen **los daños causados** y que la ley manda deben ser reparados íntegramente [...]”⁹ (énfasis añadido).
- 24.2. La Sala no despachó sus peticiones sobre el cumplimiento de las medidas de reparación, durante la fase de ejecución de la sentencia.
25. Sobre el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales y a las garantías judiciales contempladas en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, respectivamente, así como el “Art. 16 de los Derechos del Hombre (ONU)”, la accionante los cita en su demanda y, de manera general, refiere que: “La privación de este derecho desvirtuar (sic) absolutamente la concepción de un estado denominado constitucional de derecho u justicia (sic) [...]”¹⁰.
26. Finalmente, la accionante solicita que se admita su demanda, se solvete la violación de sus derechos “así como repararlos integralmente”.

B. De las autoridades judiciales accionadas

⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección admitida el 20 de febrero de 2018, expediente constitucional, página 3.

⁹ Ibíd., página 5.

¹⁰ Ibíd., página 3.

27. La Unidad Judicial, en su informe de descargo, señaló que el proceso no se encuentra en su competencia por cuanto se aceptó recurso de apelación en la presente causa. Así, expresó “*mi competencia se encuentra suspendida, por el hecho de haber admitido a trámite Recurso de apelación de la sentencia [...]*”¹¹. Mientras que la Sala no presentó su informe de descargo.

C. Ministerio de Gobierno

28. La Subsecretaría de Control y Administración de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización del Ministerio de Gobierno señaló que la UAFE asumió la competencia y administración de la base de datos de personas con **sentencia condenatoria** por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal¹².

D. UAFE

29. La UAFE informó que la accionante no consta registrada en la base de datos bajo su administración.¹³

IV. Cuestiones previas

30. La Corte Constitucional ha considerado inoficioso pronunciarse sobre una decisión judicial que, debido a hechos sobrevinientes, ya no existe en el plano jurídico y dejó de producir efectos. Por estas razones, ya no cumple con los presupuestos para ser objeto de la acción extraordinaria de protección¹⁴.
31. La accionante ha dirigido sus argumentos en contra de la sentencia de **primera instancia** de 29 de agosto de 2016 dictada por la Unidad Judicial, que rechazó la acción de protección planteada por la accionante. Sin embargo, esta sentencia dejó de existir en el plano jurídico el 14 de octubre de 2016, cuando se aceptó el recurso de apelación. Por consiguiente, esta Corte considera inoficioso pronunciarse sobre la sentencia de primera instancia y no corresponde analizar el cargo resumido en el párrafo 23 *supra*.
32. Por otra parte, sobre el cargo de la tutela judicial efectiva, referido en el párrafo 24.2 *supra*, la Corte ha señalado que, si bien el tercer componente implica el derecho a exigir que se cumpla efectivamente lo decidido¹⁵, esto no significa que, por analizar la presunta vulneración, la Corte pueda examinar en una acción extraordinaria de protección,

¹¹ José Ramiro Padilla Chima, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en esta ciudad de Guayaquil, informe de 13 de septiembre de 2022.

¹² Jorge Luis Revelo Ramos, Subsecretaría de Control y Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización del Ministerio de Gobierno, escrito presentado el 16 de mayo de 2022, en el cual se adjunta el memorando Nro. MDG-VDI-SCASC-2022-0095-M de 29 de abril de 2022.

¹³ Informe de 18 de noviembre de 2022, suscrito por María de Lourdes Monge Márquez, Secretaria General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, página 2.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 317-16-EP/21, párr. 29.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP, párr. 135.

pretensiones que se encuentran reservadas para otras garantías como la **acción de incumplimiento de sentencias constitucionales**. Además, este tipo de cargos no se refieren a la decisión impugnada, sino a actos u omisiones posteriores a su emisión.¹⁶

33. La Corte observa que la accionante se centra en exigir la ejecución de la decisión judicial de segunda instancia, porque la Sala no atendió sus peticiones para que la SETED cumpla la sentencia. Por lo tanto, no corresponde analizar el cargo sintetizado en el párrafo 24.2 *supra* a través de la acción extraordinaria de protección¹⁷.

V. Planteamiento del problema jurídico

34. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁸ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica¹⁹.
35. En relación con el cargo citado en el párrafo 25 *supra*, la Corte anota que la accionante no ha esgrimido ningún tipo de alegación concreta, pues no presenta una base fáctica que señale la acción u omisión de la autoridad judicial, ni una justificación jurídica que muestre por qué dicha acción u omisión vulnera los derechos argüidos. Por lo que, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.²⁰
36. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 24.1 *supra*, respecto a la sentencia de segunda instancia, la accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pero en esencia se refiere a la supuesta falta de atención a sus pretensiones relacionadas con la reparación integral. Para atender su alegación, se reconduce a la **garantía de la motivación**²¹ y se analizará el presunto vicio de incongruencia frente a las partes. Para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho a la garantía de la motivación en la sentencia impugnada porque no se habrían atendido las medidas de reparación integral solicitadas por la accionante?**

VI. Resolución del problema jurídico

¿La Sala vulneró el derecho a la garantía de la motivación en la sentencia impugnada porque no se habrían atendido las medidas de reparación integral solicitadas por la accionante?

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1401-17-EP/21, párr. 44.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1401-17-EP/21, párr. 47.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 28. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP, párr. 122.

37. La Constitución, en el artículo 76, numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
38. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencia²².
39. Esta Corte determinó que una argumentación jurídica es *aparente* cuando parece que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero que, en realidad, es inexistente o insuficiente. Entre los vicios motivacionales de la apariencia,²³ figura la *incongruencia*, en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (*incongruencia frente a las partes*), o no se ha analizado alguna norma legal o jurisprudencial determinante en la resolución de problemas jurídicos (*incongruencia frente al Derecho*).
40. La accionante alega que la Sala no habría atendido sus pretensiones sobre la reparación integral, porque ordenó el levantamiento de “*supuestas*” medidas cautelares que ya fueron levantadas por autoridad judicial y no ordenó como reparación todas sus pretensiones. Este cargo se refiere a la deficiencia de motivación por apariencia y, en concreto, a la falta de congruencia. Por tanto, le corresponde a la Corte verificar si este vicio constitucional constituiría una incongruencia frente a las partes, al no haberse dado respuesta a las pretensiones que como reparación integral requirió la accionante.
41. La Corte constata que, en la demanda de acción de protección, la accionante solicitó como medidas de reparación que: **(i)** se “[o]rdene a quien corresponda que los datos que constan en el sistema de la Secretaría Técnica Regional de Drogas del Litoral en mi contra sean levantadas dadas de baja inmediatamente (sic)”, y **(ii)** “a pagar los daños y perjuicios causados a mi persona, así como también los honorarios de mi abogado y el pago de las costas procesales”.²⁴ En el recurso de apelación insistió en que su petición “se encuentra direccionada a la REPARACIÓN INTEGRAL de mis derechos”²⁵.
42. En la sentencia impugnada, este Organismo observa que respecto a la pretensión **(i)**, la Sala dispuso como reparación inmaterial:

“Oficiese a la Secretaría Técnica de Drogas, a la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, a la Unidad de Análisis Financiero a efecto de que procedan a registrar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra de tal forma que dichos registros ya puestos a

²² Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 66.

²³ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 71, la Corte ha “*identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad*”.

²⁴ Expediente constitucional causa 134-17-EP. Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, proceso No. 09332-2016-07562. Cuerpo I, foja 27 vuelta.

²⁵ Expediente constitucional causa 134-17-EP. Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, proceso No. 09332-2016-07562. Cuerpo II, foja 207.

órdenes del sector público, privado y de las entidades financieras controladas o no, no afecten ni limiten el libre acceso a la obtención de servicios públicos o privados; como también se proceda a cumplir con el registro del levantamiento de medidas cautelares [...]; finalmente como consecuencia de lo anterior, hágase conocer a todo organismo de carácter crediticio o financiero público y privado, [...] que la señora María Salenna Ortega Olmedo [accionante] no se registra como deudora incumplido (sic) de tal forma que no afecte de forma alguna su calificación crediticia. La secretaria relatora acompañe a cada oficio a remitirse copia certificada de la presente resolución (sic). ”²⁶

43. Por tanto, este Organismo verifica que la Sala atendió plenamente la pretensión de la accionante, al oficiar a la SETED, entre otros organismos, para que no se afecte o limite la obtención de servicios crediticios y financieros. De hecho, tal como se indica en el párrafo 24.1 *supra*, la misma accionante reconoció que estas medidas ya fueron ejecutadas.
44. En relación a la pretensión (ii), sobre el pago de daños y perjuicios, costas y honorarios, esta Corte evidencia que la Sala concluyó expresamente: “no ha lugar la reparación económica solicitada por la accionante, toda vez que la demanda constitucional de protección ha sido presentada este año, tomando en consideración que siempre estuvo a su disposición el hacer uso de los mecanismos constitucionales garantizados en la presente Constitución”²⁷.
45. En este sentido, la Corte verifica que la Sala sí atendió dicha pretensión de la accionante, porque sí se refirió a la solicitud de reparación económica y manifestó las razones por las cuales no procedía.
46. Además, la Corte ha indicado que no es posible interpretar que este Organismo pueda analizar una presunta vulneración a la reparación integral fundamentada en la mera inconformidad de la parte beneficiaria (víctima directa o indirecta) respecto de las medidas de ejecución o reparación ordenadas por las judicaturas inferiores en un determinado proceso.²⁸
47. Por lo expuesto, la Corte verifica que la sentencia impugnada es congruente, porque la Sala respondió a todas las pretensiones de la accionante respecto a la reparación integral y, por tanto, no existe deficiencia motivacional, según el cargo presentado por la accionante.
48. En consecuencia, la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada.
49. Finalmente, es importante señalar que “la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”²⁹. Por lo

²⁶ Expediente constitucional causa 134-17-EP. Sentencia de 14 de octubre de 2016 de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Cuerpo I, fojas 22 vuelta y 23.

²⁷ Expediente constitucional causa 134-17-EP. Sentencia de 14 de octubre de 2016 de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Cuerpo I, foja 23.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 145-15-EP/20, párr. 54.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 2118-15-EP/20, párr. 22. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 28.

que, la Corte Constitucional, al analizar la motivación, se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la judicatura accionada en dicha decisión. El pronunciamiento de la Corte debe ceñirse a constatar si las actuaciones u omisiones de la autoridad judicial lesionan directa e inmediatamente el contenido de los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados³⁰.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 134-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

³⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 28. Sentencia No. 3392-17-EP/22, párr. 37.